El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / REQUISITOS / NEGLIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / USUARIO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

… en la demanda se atribuye a la Nueva EPS la afectación a los derechos fundamentales de Nidia Ocampo de Arango, persona discapacitada y de avanzada edad, por prestar un servicio de salud no acorde a sus condiciones médicas y de vivienda, no conceder citas con la regularidad requerida, negar injustificadamente consultas con médicos especialistas y no dar trámite a las peticiones de atención domiciliaria…

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: “Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional…; o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

No hay dudas de que la accionante reúne la condición de persona de especial protección constitucional, debido a su avanzada edad de 91 años y a su estado de salud…

De lo anterior también se desprende que la actora se encuentra en condiciones precarias de salud y que requiere tratamiento continuo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Acta N° 575 de 25-11-2021

Sentencia: TSP. ST2-0418-2021

Referencia: 66001310300520210029701

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 13 de octubre pasado, dentro de la acción de tutela promovida por Lucía Arango Ocampo, en calidad de agente oficiosa de su progenitora Nidia Ocampo de Arango, contra la Nueva EPS, trámite al que fue vinculada la Gerente Regional Eje Cafetero de esa entidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela se advierte que Nidia Ocampo de Arango es una persona de 91 años y fue diagnosticada con Alzheimer en estado muy avanzado, padecimiento que le hace perder de manera constante su lucidez y ser víctima de caídas. Así mismo sufre de aplastamiento de dos vertebras y fuertes dolores en las piernas a raíz de una lesión en el nervio ciático, lo que le impide su normal locomoción.

En su vivienda la citada señora carece de los implementos necesarios para garantizar su adecuada movilidad, pues el baño no cuenta con debidas condiciones para su desplazamiento y el acceso a la casa es a través de escaleras. Sin embargo, la EPS no ha dado solución a esas problemáticas y al contrario la obliga a trasladarse hasta sus sedes para recibir terapias, consultas y exámenes, a pesar de que tiene conocimiento de todas aquellas circunstancias.

Así mismo, ella requiere pañales y cama hospitalaria en el lugar de habitación, para impedir caídas y aunque necesita de la asistencia de profesional en la salud especializado, la demandada le niega dicho servicio bajo el argumento de que no cuenta con médico geriatra en la ciudad de Pereira. Como si fuera poco las citas con psicólogo y las terapias se asignan con varios meses de separación.

Su hija ha intentado brindarle atención, la cual es insuficiente debido a su desconocimiento de los manejos clínicos y a que ella debe atender sus propias obligaciones.

Se han elevado solicitudes para obtener el suministro de los servicios de salud requeridos por la demandante, entre ellos la atención domiciliaria, pero la demandada se limita a responder de manera evasiva y hasta llegó a exigir que fuera la propia interesada la que diligenciara un formato, a pesar de su discapacidad.

Se consideran lesionados los derechos a la salud, la vida y la dignidad humana. Para su protección se solicita ordenar a la demandada: (i) asignar un médico geriatra idóneo para tratar a la paciente; (ii) garantizar el tratamiento integral de la enfermedad de Alzheimer; (iii) prestar el servicio de enfermería diaria domiciliaria por las 24 horas; (iv) abstenerse de dilatar las prestaciones de los servicios de salud; (v) practicar terapias, toma de muestras de laboratorios y consultas médicas, de forma domiciliaria o en su defecto, asumir la carga del desplazamiento de la paciente, lo que incluye “bajarla por la escalera de forma segura”, el traslado en ambulancias o vehículos adecuados y el retorno de forma segura a su lugar de habitación; (vi) hacer entrega de una cama hospitalaria y (vii) evaluar el sitio de residencia de la paciente y proveer lo que sea requerido, para asegurar que la paciente pueda hacer uso del baño[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** En auto del 06 de octubre de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional y ordenó correr traslado a la convocada y a la vinculada.

La demandada se pronunció para manifestar que: (i) el servicio de enfermería o cuidador, los insumos requeridos y la cama hospitalaria no tienen respaldo de orden médica, es decir que ningún profesional de la salud ha rendido concepto científico sobre su necesidad, requerimiento ineludible para el suministro solicitado; (ii) explicó que el servicio de cuidador tiene una diferencia marcada frente a los servicios de auxiliar de enfermería, porque el primero tiene que ver con la colaboración en las tareas rutinarias del paciente, mientras que el segundo requiere del conocimiento del campo de la salud para ser prestado. En este caso quienes deben garantizar aquel cuidado son los mismos parientes de la afiliada en virtud del principio de solidaridad y del deber de acompañamiento de los hijos, confirme al artículo 33 de la Resolución 5261 de 1994. Lo mismo se puede indicar sobre los traslados del paciente ya que si bien hay casos especiales en los que se presta ese servicio con cargo a los recursos del régimen de salud, como lo son urgencias y traslados entre IPS o municipios, en estos dos últimos eventos siempre y cuando la atención en salud no esté excluida del plan de beneficios, lo cierto es que frente a dichos desplazamientos se debe acudir igualmente al principio de solidaridad y que sean los parientes del paciente los que asuman su valor; (iii) el tratamiento integral se considera una asistencia de carácter incierta toda vez que se sustenta en análisis y conceptos médicos indeterminadas, en contraste con la esencia del servicio de salud que requiere una orden concreta del médico tratante y (vi) la EPS no ha lesionado derecho alguno a su afiliada al punto de que le presta las atenciones clínicas que requiere de manera oportuna[[2]](#footnote-2).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del tres (13) de octubre pasados, el juzgado de primera instancia concedió el amparo y ordenó a la Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS (i) someter a la actora valoración médica domiciliaria en la que se determine si es necesaria su remisión a alguna especialidad médica, especialmente a consulta con geriatría. También si necesita cama hospitalaria, el servicio médico asistencial de enfermería veinticuatro horas, o en su defecto de cuidador, y en general de atenciones médicas en su residencia y (ii) brindar tratamiento integral para que le sean entregados todos los servicios, procedimientos o tecnologías en salud que requiera la accionante y que sean prescritos por sus médicos tratantes, para el manejo de los diagnósticos que surjan como consecuencia de aquella valoración domiciliaria.

Lo anterior se sustentó en que en este caso no se comprobó la existencia de orden sobre el servicio de enfermería en favor de la actora, de manera que ante la falta de ese presupuesto, que resulta de preponderancia porque el médico tratante es el que rinde concepto científico sobre la necesidad del servicio, no es posible ordenar su suministro. Tampoco se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder, excepcionalmente, al servicio de cuidador. Sin embargo, teniendo en cuenta la avanzada edad de la accionante y su estado de salud, es posible, en aplicación de la jurisprudencia constitucional, ordenar se emita un diagnóstico sobre la procedencia de la entrega de tales prestaciones. De otro lado, se consideró oportuno otorgar el tratamiento integral porque la actora es una persona de especial protección, que requiere que las atenciones en salud sean entregadas sin dilaciones injustificadas o barreras administrativas y que debe evitársele que en el futuro se vea obligada a interponer más acciones de tutela para la prestación de servicios que se deriven de los diagnósticos que surjan como consecuencia de la valoración domiciliaria que se le hará[[3]](#footnote-3).

**4. Impugnación:** Ambas partes recurrieron esa sentencia.

La Nueva EPS manifestó inconformidad con la orden de integralidad emitida, al estar fundamentada, insiste, en un hecho futuro e incierto, es decir que se trata de exámenes, tratamientos o fármacos que aún no han sido ordenados y por lo mismo no es posible establecer el fundamento científico sobre el cual se deba garantizar la prestación del servicio de salud y del cual se presuma el incumplimiento por parte de la entidad de salud. Así mismo, una orden en aquel sentido, deja al margen la posibilidad de que la situación económica-social de la afiliada varíe y lesiona el derecho al debido proceso de la EPS ya que frente a tales servicios ya no tendría “la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan”. Solicita se revoque el mandato sobre la cobertura integral o, de mantener esa orden, se conceda la facultad de recobro ante el ente correspondiente[[4]](#footnote-4).

El recurso formulado por la parte actora[[5]](#footnote-5), que fuera concedido por la primera instancia, fue inadmitido por esta Sala, mediante auto del 11 de los cursantes, al considerarlo extemporáneo[[6]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Como se deduce de los antecedentes de esta providencia, en la demanda se atribuye a la Nueva EPS la afectación a los derechos fundamentales de Nidia Ocampo de Arango, persona discapacitada y de avanzada edad, por prestar un servicio de salud no acorde a sus condiciones médicas y de vivienda, no conceder citas con la regularidad requerida, negar injustificadamente consultas con médicos especialistas y no dar trámite a las peticiones de atención domiciliaria. Por su parte la demandada alegó que frente a las prestaciones médicas requeridas no existe orden suscrita por médico tratante y que ha venido atendiendo a la paciente de manera adecuada y oportuna.

La primera instancia concedió el amparo, pero para ordenar que se realizaran las valoraciones de rigor para establecer la pertinencia de los servicios de salud solicitados, a falta de orden médica, ausencia que en realidad se evidencia en esta instancia. Así mismo otorgó una atención integral para las enfermedades que se diagnostiquen en dicha valoración. Inconforme la demandada se opuso únicamente a esta última orden, al considerar la integralidad un hecho futuro e incierto.

**3.** Corresponde definir en esta instancia, de acuerdo con las precisas inconformidades de la recurrente, si en este caso es procedente o no el reconocimiento de una atención integral a favor de la accionante.

**4.** Se precisa, para comenzar, que no existe discusión sobre la legitimación en la causa. En efecto, está acreditado que la señora Nidia Ocampo de Arango, directa afectada en sus derechos por la falta de prestación de los servicios de salud requeridos, padece de Alzheimer y ha sido catalogada como persona incapaz de autocuidarse[[7]](#footnote-7), circunstancias estas que le impiden acudir en su propia defensa judicial y que, por consiguiente, habilitan a su hija para formular en su nombre la tutela, en condición de agente oficiosa (Art. 10 Decreto 2591 de 1991).

Por pasiva está legitimada la Nueva E.P.S., entidad a la que se encuentra afiliada la accionante y que, en consecuencia, es la responsable de la prestación del servicio de salud. Dentro de esa entidad la competente para atender el caso es su Gerente Regional Eje Cafetero, funcionaria vinculada al trámite.

**4.** Se reitera que la impugnante elevó oposición exclusivamente respecto de la orden impuesta para que preste una atención integral, sobre los diagnósticos que arrojen las valoraciones médicas domiciliarias a las que sea sometida la accionante.

**5.** El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida. La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.* (Sentencia T-259 de 2019)

**6.** Para la Sala, en el caso particular se colman tales requisitos:

**6.1.** En efecto, según los hechos de la demanda la Nueva EPSdesconoce las condiciones particulares del actora, sobre todo aquellas de edad, salud y habitacionales, al obligarla a asistir a terapias y consultas fuera de su vivienda, invocar como causal para negar la asistencia de médico especialista la inexistencia de galeno geriatra en la ciudad de Pereira, conceder citas con varios meses de separación y emitir respuestas evasivas a las solicitudes que se han elevado para obtener una atención domiciliaria.

Tales circunstancias dejaron de ser desvirtuadas por la demandada; en el informe rendido ningún pronunciamiento expreso hizo al respecto y aunque informó que ha venido prestando el servicio de salud de manera adecuada y oportuna, ninguna prueba allegó sobre el particular, cuando ha debido hacerlo más aún si se le reprocha, entre otras cosas, no dar trámite adecuado a las peticiones de atención domiciliaria formuladas en favor de la actora y conceder citas sin la regularidad requerida. En los términos de la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-260 de 2019), la presunción de veracidad de los hechos de la demanda se hace aún más rigurosa cuando se trata de un sujeto de especial protección, tal como ocurre en este caso, como se verá a continuación.

**6.2.** No hay dudas de que la accionante reúne la condición de persona de especial protección constitucional, debido a su avanzada edad de 91 años[[8]](#footnote-8) y a su estado de salud como quiera que fue diagnosticada, entre otras enfermedades, con demencia por Alzheimer y barthel 35 karnofsky 40, es decir que es incapaz de autocuidarse, y sus padecimientos fueron catalogados como crónicos[[9]](#footnote-9).

**6.3.** De lo anterior también se desprende que la actora se encuentra en condiciones precarias de salud y que requiere tratamiento continuo.

**6.4.** Finalmente, a estas alturas del proceso existe ya una descripción determinada de la patología de la actora, como quiera que su historia clínica fue allegada luego de la sentencia[[10]](#footnote-10). Y así no lo hubiere sido, se cumpliría con aquel último supuesto, indicativo de establecer, por medio de criterios razonables, el diagnóstico respectivo, pues el juzgado de primera instancia fue claro al determinar que la atención integral dispuesta se limita al concepto médico que se rinda, en cumplimiento de la sentencia, para valorar la necesidad de la accionante de acceder a las prestaciones de salud solicitadas en la demanda*.*

**7.** Así las cosas, como la integralidad decretada se encuentra entre los factores delimitados por la jurisprudencia constitucional, entiende la Sala que ello constituye, primordialmente, medida óptima para responder a las precarias condiciones de salud en que se encuentra la accionante y por tanto será avalada por esta instancia, sin que represente vulneración de derecho fundamental alguno de la accionada.

**8.** Frente a la petición subsidiaria de recobro que eleva la recurrente, baste decir que se trata de una cuestión interadministrativa que debe ser resuelta entre las entidades involucradas y que de manera alguna puede perjudicar la prestación del servicio de salud, como lo ha sostenido con anterioridad esta Corporación[[11]](#footnote-11), motivo por el cual no se puede acceder a solicitud en ese sentido.

**9.** Por tanto se confirmará la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 03 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 13 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 06 del cuaderno de segunda instancia. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 06 a 10 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
8. Según su documento de identidad, visible a folios 10 y 11 del archivo 03 del cuaderno de primera instancia, nació en el año 1930 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 06 a 10 del archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia ST2-0077-2021 del 25 de marzo de 2021, expediente: 66001-31-10-003-2021-00028-01 M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambás y Sentencia ST2-0388-2021 del 11 de noviembre de 20210, expediente 66001-31-10-002-2021-00276-01 M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-11)